

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Leoncio Ibarguengoitia, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 3.716 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las nueve de la mañana del día 20 del actual, solicitud de registro de 7 pertenencias para la mina "Chimbo", de mineral hulla, sita en término de San Cebrián y Herrerueta, al sitio Monte de Herrerueta; lindante por N. con el registro Segunda Triano, S. con la mina Lorenza, y al E. y O. con el registro para la mina titulada Vizcaya.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la mina Lorenza, desde cuyo punto se medirán en dirección al N. 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al E. 200, la 2.ª; de ésta al S. 400, la 3.ª; de ésta al O. 100, la 4.ª; de ésta al N. 100, la 5.ª, y con 100 metros al O. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias soli-

citadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas, hecho en la Sucursal de la provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 21 de Junio de 1892.—  
Crisógono Manrique.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y la Audiencia de lo criminal de Játiva, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 de Abril de 1891 el Procurador D. Juan Sancho Perelló, en nombre de D. José Aranda Comas, D. José Guzmán Tur, D. Francisco y D. Cirilo Romaguza Ruiz, D. Salvador Castelló Frasset, D. Justo Espinos Puig, D. Salvador Ordóñez Beniquert, D. José Fluxia Ramón, D. Antonio Domenech Bonet, D. Manuel Pelayo Oría y D. José Escolano Martí, primer y tercer Teniente Alcalde, Regidor Síndico y Concejales respectivamente del Ayuntamiento suspenso de la ciudad de Gandía, dedujo escrito de querrela ante el Juzgado de instrucción de la mis-

ma, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que el Gobernador civil de la provincia suspendió, previa inspección administrativa, al Ayuntamiento de que formaban parte sus representados, cuya suspensión y toma de posesión de los Concejales interinamente nombrados se llevó á efecto el 26 de Diciembre anterior, permaneciendo suspenso el Ayuntamiento propietario hasta el día 21 y doce horas de la noche de Enero de aquel año, que volvió al ejercicio de sus funciones en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la ley Electoral de Diputados á Cortes, para cesar en ellas otra vez en 17 de Febrero siguiente, en virtud de órdenes gubernativas.

2.º Que al suspender dicho Ayuntamiento, el Gobernador pasó el tanto de culpa á la Audiencia de lo criminal de Játiva, remitiéndole certificación literal de todo el expediente que motivó la suspensión, y apreciando el Tribunal que de todos los hechos denunciados en el expediente podían constituir delito, el relativo á suponer pagada á D. Vicente Ros, en concepto de alquiler de la casa escuela, la cantidad de 281 pesetas 20 céntimos, con remisión de las diligencias, autorizó al Juez de instrucción del partido para la incoación del oportuno sumario sobre dicho hecho, declarándose después aquél concluso por no aparecer indicios de criminalidad contra determinada persona; confirmando la Audiencia el auto de sobreseimiento provisional, fundándose en el núm. 2.º del art. 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y mandando que se archivaran las diligencias; proveído de sobresei-

miento que, era de suponer, se pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia, y que esta Autoridad acusaría recibo de la oportuna comunicación.

3.º Que por Real orden de 5 de Marzo de 1891, publicada en la *Gaceta* del 6, se acordó confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Gandía decretada por el Gobernador de Valencia, así como el pase de antecedentes á los Tribunales de justicia.

4.º Que habiendo durado más de cincuenta días la suspensión gubernativa de los Concejales elegidos por sufragio, y habiendo recaído el auto de sobreseimiento mencionado, 13 de los Concejales suspensos requirieron ante Notario en 15 del mes que acaba de finalizar á D. José Bonet Catalá, Alcalde Presidente del Ayuntamiento interino, para que él y los Concejales que presidía cesaran en el ejercicio de sus funciones en virtud de haber transcurrido el plazo legal máximo de la suspensión y haber recaído auto de conclusión de sumario y sobreseimiento, cuyo testimonio se entregó al requerido en la causa que se instruyó por moción del Gobernador de la provincia; fundando los suspensos ese requerimiento y el reintegro en el ejercicio de sus cargos en lo dispuesto en los artículos 194 y 190 de la ley Municipal, y en lo terminantemente prevenido en la Real orden circular de 20 de Julio de 1888, publicada en la *Gaceta* de 21 del mismo mes.

Que además de requerir los Concejales suspensos al Ayuntamiento interino en la persona de su Presidente, á quien pidieron lo pusiera

en conocimiento de sus compañeros en consistorio, requirieron también ante Notario, individualmente y en diversos días á los Concejales interinos D. Miguel Ferrer Peiro, D. José Ramón Icardo Herrero, D. Andrés María Ferrer Maquesta, D. Pedro Pastor y D. Pedro Serra, no habiendo podido requerir también individualmente á los demás Concejales interinos que tomaron posesión de sus cargos por más gestiones que hicieron para conseguirlo.

6.º Que al ordenar telegráficamente el Gobernador civil de la provincia al Alcalde suspenso diez y seis días antes de aparecer en la *Gaceta* la Real orden confirmando la suspensión, que diera posesión al Ayuntamiento interino, dicha superior Autoridad le manifestó que el Ayuntamiento suspenso se encontraba en el caso del último párrafo del art. 191 de la ley Municipal, y al trasladar á los Concejales suspensos la Real orden de 5 de Marzo, confirmatoria de la suspensión y del pase de los antecedentes á los Tribunales, les previno que no podrían volver á ocupar sus cargos hasta que recayera sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada, de cuya pretensión protestaron los interesados, reservándose cuantos derechos les correspondieran para hacer uso de ellos ante los Tribunales y Autoridades competentes.

Y 7.º Que practicados los requerimientos de que se hacía mérito en los hechos anteriores, el Gobernador mandó un segundo Delegado para que girase una visita de inspección á la Administración del Municipio, formando el dicho Delegado el oportuno expediente por las faltas que, á su parecer, había notado, recayendo en el mismo resolución gubernativa, por la que se ordenó pasar los nuevos antecedentes á los Tribunales de justicia, resolución que fué notificada á algunos de los Concejales suspensos, quienes protestaron del expediente formado, porque no se les había citado ni oído, como de una manera terminante se previene en el art. 41 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo que ha de regir en las oficinas dependientes del Ministerio de la Gobernación, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890; y porque muchas de las faltas denunciadas atañían á anteriores Ayuntamientos, y otras, ó estaban visiblemente abultadas y desfiguradas, ó estaban comprendidas en las que constaban en el primer expediente que motivó la suspensión, y al mismo tiempo protestaron de que la expresada suspensión se prolongara, por entender que tenían indiscutible derecho á ser repuestos en sus cargos.

Que en virtud de tales hechos,

el Procurador terminaba su escrito de querrela que dirigía contra los Concejales interinos ya nombrados, y contra los también interinos Don Cipriano Ultra Castello, D. Joaquín Jorrat, D. Jaime Fluxia, D. Andrés Ferrer y D. Andrés Llovet, suplicando al Juzgado se sirviese admitirlo en la representación que ostentaba, ordenase la práctica de las diligencias conducentes, y lo sustanciase con arreglo á derecho:

Que admitida la querrela, y personado en los autos el Procurador D. Hermelando Morera, en nombre de los querrelados, se mandó unir al sumario testimonio del que ante el mismo Juzgado se siguió sobre suposición de un pago, el cual se incoó como consecuencia del tanto de culpa pasado por el Gobernador de la provincia, en vista del expediente gubernativo formado que sirvió de base á la suspensión del Ayuntamiento de Gandía, apareciendo del referido testimonio, que en 13 de Febrero de 1891 la Audiencia de lo criminal de Játiva acordó el sobreseimiento provisional en la causa, fundándose en el núm. 2.º del art. 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que en escrito de 9 de Mayo próximo pasado, el Procurador de la parte querellante desistió en nombre de sus representados de la acción entablada, habiéndolo verificado antes particularmente Don Salvador Castelló, por estimar los interesados que no convenía ya á sus intereses el ejercicio de la acción expresada, toda vez que ya habían logrado por ministerio de la ley su principal propósito de ser repuestos en sus respectivos cargos concejiles, sin que por otra parte fuera competente el Juzgado para entender de la causa cuyo conocimiento competía á la Audiencia de Játiva; y el Juzgado acordó, de conformidad con lo solicitado, elevando el sumario á la superioridad para que ésta resolviese lo procedente:

Que la Audiencia, en vista del dictamen fiscal, y no obstante el desistimiento de la parte querellante, por tratarse de un delito público, perseguible de oficio, delegó en el Juzgado instructor de Gandía la continuación de las diligencias incoadas, con facultad de que aquél acordase el procesamiento, en su caso, de los que resultasen culpables:

Que continuado por el Juez instructor de Gandía el curso de las diligencias, se personó en las mismas el Procurador Sancho Perello, en nombre del Concejal D. Andrés Escribá, y admitida que fué su representación, é interesada por el mismo la práctica de determinadas diligencias, por auto de 7 de Agosto último fueron declarados procesados D. José Bonet Catalá, D. Miguel Ferrer, D. José Ramón Icardo, D. Andrés Ferrer, D. Pedro Pastor

y D. Pedro Serra, procesamiento que se hizo extensivo por otro auto de la Audiencia de Játiva, dictado en grado de apelación, á los acusados D. Andrés Llovet, D. Jaime Fluxia, D. Cipriano Oltra, D. Joaquín Forrat y D. Andrés Ferrer Chaveli:

Que antes de decretarse por el Juez delegado el procesamiento de estos últimos, acordado por la Audiencia, el Gobernador, á quien Don José Bonet y Catalá había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la Audiencia, lo hizo así en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose en que después de dictado por la Audiencia de Játiva el auto de sobreseimiento provisional sobre el hecho único de suposición de pago, se mandó por Real orden de 5 de Marzo pasar todos los antecedentes á los Tribunales para que sobre ellos entendieran, y así se efectuó, y una vez publicada esta Real resolución los Regidores suspensos no podían volver al ejercicio de sus cargos hasta que recayera sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada, lo cual no había sucedido en el presente caso, pues no podía darse al citado auto de sobreseimiento provisional fuerza suficiente que entrañase la singular y absoluta eficacia de anular la acción del Gobierno para resolver con arreglo á las disposiciones del art. 191 de la ley Municipal sobre todas las demás causas graves que motivaron la formación del expediente de suspensión, y quedaría además sin cumplir la Real orden de 5 de Marzo, dictada con posterioridad al citado auto de sobreseimiento; en que el Gobierno de la provincia que interpretó bajo su responsabilidad los preceptos del art. 191 de la ley Municipal, era el único responsable del hecho de negarse los Concejales interinos de Gandía á cesar en el desempeño de sus cargos, y no habiendo terminado el expediente de suspensión, porque aun no había recaído en él la sentencia á que se refería el último párrafo del art. 191, la resolución que acerca de la conducta de los Concejales interinos hubiera de dictarse con arreglo á los preceptos de la referida ley tenía que influir poderosamente en el fallo que los Tribunales tuvieran que pronunciar en la querrela promovida por los Concejales propietarios de Gandía; y en que por existir la indicada cuestión previa se estaba en uno de los dos casos de excepción señalados en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887; citaba el Gobernador los artículos 181 y 191 de la ley Municipal, y dos Reales decretos de 16 de Setiembre de 1887 y 30 de Marzo de 1891:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en

sentencia de 4 de Abril último, aunque los sobreseimientos sean resoluciones judiciales distintas de las sentencias, reintegran á los procesados en la más absoluta capacidad legal para el ejercicio de todos sus derechos, y deben equipararse á las absolutorias para los efectos del art. 194 de la ley Municipal, porque otra cosa sería contrariar el fin de la ley, que sólo consiente continúe la suspensión cuando es decretada por Juez competente, providencia que no se dictó ni antes ni después del sobreseimiento provisional, por lo que caía por su base todo cuanto á este propósito alegaba el Gobernador en su oficio; que por esa misma sentencia citada del Tribunal Supremo, para que la obediencia exima de responsabilidad penal, es menester que sea debida, y no se califica así la que se presta al mandato administrativo que infringe clara, manifiesta y terminantemente una ley, como se infringiría la Municipal, si el Gobernador hubiera dado á los Concejales interinos la orden de que no cesasen en el ejercicio de sus cargos cuando fueran requeridos para ello por los Concejales suspensos, después del plazo señalado en el art. 190 de la ley Municipal, que si bien la Real orden de 5 de Marzo, confirmando la suspensión y mandando pasar los antecedentes á los Tribunales, era posterior á la fecha del auto de sobreseimiento, como en realidad se trataba del mismo asunto, y la Real orden se refería á los antecedentes que ya estaban remitidos al Tribunal, los efectos de la misma se retrotraían á la fecha de la resolución confirmada por ella, por lo que era evidente que no existía cuestión previa alguna de que pudiera depender el fallo que en su día hubiera de dictarse en la causa sobre prolongación de atribuciones formada á los Concejales interinos, por no haber cesado en sus cargos al espirar el plazo legal de los cincuenta días; y, por último, que la negativa de los Concejales interinos de Gandía á cesar en el ejercicio de sus cargos al ser requeridos para ello, en la ocasión que lo fueron podía constituir un delito definido y penado en el Código penal, y como por el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, era indudable que á la Autoridad judicial correspondía únicamente el conocimiento de los hechos, origen de la causa á que el requerimiento se refería:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 191 de la ley Municipi-

pal, que dice: "Si el Gobierno entiende que la suspensión de los Regidores no es procedente, revocará por sí, y dentro de quince días, el acuerdo del Gobernador; en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de cuarenta días, dictará la resolución definitiva. Declarada improcedente la suspensión, serán los Regidores inmediatamente repuestos en sus cargos. Si hubiere lugar á destitución, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente. Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiese lugar, cuando apareciese que los Regidores se han hecho culpables de algunas de las infracciones determinadas en el art. 189. En uno y otro caso, el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado. Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada."

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, según el cual podrán los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela entablada por los Concejales suspensos del Ayuntamiento de la ciudad de Gandía contra los interinos nombrados por el Gobernador de la provincia de Valencia, como presuntos culpables del delito de usurpación de atribuciones:

2.º Que publicado el decreto á que el art. 191 de la ley Municipal se refiere, es indudable que los Regidores suspensos no pueden volver al ejercicio de sus cargos hasta que recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada, lo cual no ha sucedido aun en el presente caso:

3.º Que el auto desobresimiento dictado por la Audiencia de Játiva, solamente recayó sobre uno de los hechos que en el expediente gubernativo figura, sin que la Audiencia referida haya hecho declaración alguna respecto de los demás:

4.º Que en tal supuesto, mientras dicha declaración no se haga

por los Tribunales ordinarios, no puede la Administración hacer las relativas á la reintegración en sus cargos de los Concejales suspensos, y ésto constituye una cuestión previa administrativa, de cuya resolución, en su día, había de depender el fallo que dicten aquéllos en la querrela deducida:

5.º Que se está, por tanto, en uno de los casos, en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En atención á que en el año actual fué necesario restringir el plazo para redimir el servicio en Ultramar, con el objeto de enviar al distrito de Cuba durante los meses de Marzo y de Abril parte del contingente pedido por el Capitán general de dicha isla; y teniendo en cuenta que, ya efectuados aquellos embarcos, y en suspenso por ahora el envío de reclutas hasta el mes de Octubre, pueden armonizarse las necesidades del servicio con el deseo de los interesados, concediendo nuevo plazo de redención y de sustitución dentro de los límites del art. 153 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Se amplía el plazo para redimir el servicio en Ultramar, señalado por Real orden circular de 3 de Febrero último, hasta el día 31 de Julio del presente año, á los mozos que aun no hubieren verificado su embarco.

2.º Se concede igual plazo para la sustitución.

3.º La redención será por valor de 2.000 pesetas, con arreglo á lo prescrito en el art. 153 de la citada ley.

4.º Una vez transcurrido el plazo que queda señalado, no se dará curso á las instancias que se promuevan en solicitud de nuevas prórrogas, sea cual fuere la causa que hubiere impedido verificar la redención, y que los sustitutos queden

filiados é ingresados en Caja dentro del referido plazo.

5.º Los Capitanes generales de los distritos procurarán dar la mayor publicidad á esta circular, con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1892.—Azcárraga.—Señor.....

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Sección de Recaudación.

Por el Recaudador de la 5.ª Zona del partido de Frechilla y con el asentimiento de esta Administración, ha sido nombrado Auxiliar de la Agencia ejecutiva de dicha Zona D. Bernardo García García, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la instrucción de Recaudadores y Agentes de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de las Autoridades civiles y judiciales de los pueblos que constituyen mencionada Zona y de los contribuyentes de la misma.

Palencia 21 de Junio de 1892.—El Administrador, Manuel González.

#### 10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. COMANDANCIA DE PALENCIA.

##### Anuncio.

Debiendo procederse á trasladar de local la fuerza del puesto de la Guardia civil de Quitana del Puente, se anuncia por el presente á los Sres. Alcaldes y vecinos del referido Quintana, Herrera de Valdecañas, Villahán y Cordovilla por si alguno desea facilitar casa gratuita y de mejores condiciones que la actual para la instalación de la mencionada fuerza, sirviéndose los que lo deseen manifestarlo en el término de tres meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, al segundo Teniente que suscribe, que tiene su residencia en esta villa.

Baltanás 19 de Junio de 1892.—Juan Alonso Fernández.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de los pueblos que á continuación se expresan, para el año económico de 1892 á 93, se hallan de manifiesto en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocación material en su aplicación, puedan pre-

sentar sus reclamaciones al Ayuntamiento en el plazo señalado, pues pasado que sea no serán admitidas.

##### Pueblos.

Abastas.  
Abia de las Torres.  
Autilla del Pino.  
Baquerín de Campos.  
Becerril del Carpio.  
Bustillo de la Vega.  
Cardeñosa.  
Calzadilla de la Cueva.  
Castrillo de Villavega.  
Celada de Robledo.  
Cervera de Río-Pisuerga.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Frómista.  
Guaza.  
Hornillos de Cerrato.  
Hérmedes.  
Herrera de Valdecañas.  
Herreruela.  
Husillos.  
Iteiro de la Vega.  
Lantadilla.  
La Puebla de Valdivia.  
La Serna.  
Magaz.  
Nestar.  
Palenzuela.  
Payo.  
Piña de Campos.  
Redondo.  
San Llorente de la Vega.  
Sau Cristóbal de Boedo.  
Villalaco.  
Villaumbrales.  
Villamediana.  
Villodrigo.  
Valdeolmillos.  
Valle de Santullán.  
Valbuena de Pisuerga.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalobón.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta á venta libre de los derechos sobre las especies de consumo de esta villa, se anuncia un segundo remate que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento al siguiente día de transcurridos diez consecutivos á la fecha del *Boletín Oficial* en que aparezca inserto este anuncio. La forma y condiciones de la subasta será la misma establecida para la primera, que se halla consignada en el oportuno pliego, el cual puede ser examinado todos los días en la Secretaría de la Corporación. La hora prefijada para dicho acto es la de las once de la mañana para su comienzo y la de las doce para su terminación.

Villalobón 16 de Junio de 1892.—El Alcalde, Mariano González.

#### Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.

Anulado por la superioridad el expediente de arriendo á venta libre de las especies de consumos afectas á la tarifa carnes frescas y saladas, vinos, aguardientes, aceites, jabón, cereales y sus harinas,

para el año económico de 1892-93, se anuncia una nueva subasta que tendrá lugar el día 3 de Julio á las diez de la mañana en la Casa Consistorial.

La subasta se verificará bajo el tipo de 1.049 pesetas 75 céntimos incluso el recargo municipal y premio de cobranza.

La persona que se interese en el remate consignará el 2 por 100 en arcas municipales ó en el acto de la subasta y la fianza será á satisfacción del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría en las horas hábiles hasta el día del remate.

Micieces 19 de Junio de 1892.—El Alcalde, Saturnino Fuente.

#### Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas que serán satisfechas de los fondos municipales de la misma y con la obligación de suministrar los medicamentos necesarios para 150 familias pobres que existen en esta localidad según la lista últimamente formada, ó que puedan existir por la que al efecto se forme, sin que pueda rebasar de esta cifra.

Las personas que deseen obtener dicha plaza deberán presentar sus solicitudes documentadas dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que sea inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiendo que el contrato durará cuatro años, que principiarán á contarse desde 1.º de Julio próximo.

Cisneros 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Agustín Aldea.

#### Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Anulada por la superioridad la subasta de arriendo á venta libre de los derechos de consumos de esta localidad para el próximo año económico de 1892 á 93, se anuncia una segunda como nueva, cuyo remate tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el día 28 del actual y hora de once á doce de su mañana.

El tipo que ha de servir de base es el de 1.765 pesetas para el Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción y 100 por 100 de recargo municipal, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sotobañado 17 de Junio de 1892.—El Teniente Alcalde, Miguel García Sanmillán.—El Secretario, Eugenio P. Favalis.

#### Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Anulado por la superioridad el expediente de arriendo de los derechos de consumos de este distrito para el año económico de 1892 á 93, se anuncia un nuevo remate en la Casa Consistorial del Ayuntamien-

to el día 3 de Julio y hora de las dos de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é individuos del Ayuntamiento.

El tipo que ha de servir de base es el de 2.072 pesetas para el Tesoro, 3 por 100 de cobranza y 100 por 100 de recargo municipal en lo que corresponda, ó sean en junto 3.993 pesetas 42 céntimos.

La subasta será por pujas á la llana con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en dicho remate se consignará el 2 por 100 en arcas municipales ó en el acto de la subasta, y el que resulte rematante presentará en el acto un fiador á satisfacción del Ayuntamiento.

Olmos de Ojeda 18 de Junio de 1892.—El Alcalde, Francisco Lezcano.

#### Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Sin licitadores en la segunda subasta del arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y habiéndose acordado el arriendo á la exclusiva de los ramos de líquidos y carnes para el próximo año de 1892-93, bajo los tipos de 592 pesetas 76 céntimos y 223 pesetas 30 céntimos respectivamente, se anuncia la primera subasta para el día en que termine el plazo de diez días después de inserto este anuncio en el *Boletín Oficial*, en la Casa Consistorial y hora de diez á doce de la mañana, quedando de manifiesto el pliego de condiciones en Secretaría y verificándose la subasta por pujas á la llana.

Las Cabañas 19 de Junio de 1892.—El Alcalde, Mariano Linares.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

#### Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

*Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal y de asociados durante el mes de Abril último.*

*Día 3.*

Por no reunirse suficiente número de Sres. Concejales no pudo celebrarse sesión en este día.

*Día 10.*

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Atanasio Paredes, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Corporación de los *Boletines Oficiales* de la semana.

Se aprueba la cuenta presentada por el Alguacil de este Ayuntamiento del carbón y otros efectos por él adquiridos para el Municipio, acordándose el pago de lo que la misma ascendía.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Marzo último.

Quedaron formadas las oportunas listas para el sorteo de asociados al objeto de que una vez designados éstos por la suerte, pudiera procederse á adoptar los medios para cubrir el cupo de consumos que corresponde satisfacer á esta población en el año próximo venidero, acordando se expusiesen aquéllas al público para oír reclamaciones.

*Día 17.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Atanasio Paredes se abre la sesión y previa lectura del acta de la anterior, queda aprobada.

La Corporación quedó enterada de los *Boletines Oficiales* de la semana.

Fué acordado se consignase en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad á que ascendía el presupuesto de gastos de salida formado por el Sr. Arquitecto provincial, á fin de que se personare éste en esta población con objeto de tomar los datos necesarios para la formación del proyecto de edificios capaces para Escuelas de ambos sexos y habitaciones para los Sres. Profesores encargados de la enseñanza.

Se acordó fuese abonada al Orador sagrado D. Pedro Navas Bustillo, la cantidad que como limosna hallábase presupuestada, por los discursos que había pronunciado durante la Semana Santa.

Se acordó fueren publicados los edictos y bandos necesarios prohibiendo en absoluto la entrada en los sembrados y que se cogiere en ellos yerbas de ninguna clase.

Prévias las formalidades legales, se procedió al sorteo de los asociados que en unión del Ayuntamiento habían de acordar la adopción de medios para cubrir el cupo de consumos señalado á esta localidad en el año económico próximo venidero.

*Día 24.*

Abrese la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Atanasio Paredes y dada lectura del acta de la anterior, quedó aprobada.

La Corporación quedó enterada de los *Boletines Oficiales* de la semana.

Se acordó el pago de los gastos originados por los efectos adquiridos para obsequiar á los Señores de la Junta municipal del Censo electoral de esta población en el día que celebró su sesión para la rectificación de listas.

*Día 24, extraordinaria.*

**Junta de asociados.**

Reunidos en sesión extraordinaria bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Atanasio Paredes y previa convocatoria hecha al efecto, los Señores asociados designados por la suerte para la adopción de medios á fin de cubrir el cupo de consumos señalado á esta población para el año económico próximo venidero, quedaron designadas varias de las especies comprendidas en la tarifa

que habían de satisfacer el impuesto de consumos á cubrir la cantidad prefijada.

*Día 24, extraordinaria.*

**Junta municipal.**

Prévia convocatoria y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Atanasio Paredes, se constituyeron en sesión pública extraordinaria los Señores que componen la Junta municipal de esta población y dada lectura del acta de la anterior quedó aprobada y ratificados los acuerdos en la misma tomados.

Quedó nombrada la Comisión que había de dictaminar á las cuentas de este Municipio correspondientes al año económico de 1890 á 91.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer.

Frechilla 2 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Atanasio P. Paredes.—El Secretario, Oroncio Arenillas.

#### Anuncios particulares.

L'UNION

COMPañÍA FRANCESA

DE

SEGUROS CONTRA INCENDIOS

FUNDADA EN 1828.

Reconocida en España por Real orden.

Estado de la situación en 31 de Diciembre de 1891.

Exclusivamente para el ramo de incendios.

Capital.	francos..	10.000.000
Reservas.	"	7.280.000
Primas en cartera.	..	66.441.000

Total de garantías.. 83.721.000

Siniestros pagados en 31 de Diciembre de 1891.

FRANCOS 168.000.000

Esta gran Compañía es la que mayor cartera posee de cuantas de su clase operan en España.

Asegura contra el incendio, el rayo y la explosión del vapor, toda clase de propiedades muebles é inmuebles.

Los 64 años de antigüedad de esta Compañía, su importantísimo capital y la enorme suma que lleva pagada por siniestros, la recomiendan con preferencia al favor del público.

Sub-Director de esta provincia: D. Julian de Laguardia, Agente de Negocios, San Juan 4, principal.

3-4

Se arriendan para ganado vacuno los pastos de verano de la dehesa de Las Tiendas, propiedad de Don Manuel Rizo, de Carrión de los Condes, al precio de cinco pesetas res y mes.

1-4

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.